

**JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TEEM-JIN- 075/2007.
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
“POR UN MICHOACÁN MEJOR”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TARÍMBARO, MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: JOSEFINA
SOLÓRZANO RODRÍGUEZ.**

Morelia, Michoacán, a ocho de diciembre de dos mil siete.






V I S T O S, para resolver los autos del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-075/2007**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través del ciudadano Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, en su carácter de representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Tarímbaro, Michoacán, en sesión de fecha quince de noviembre de 2007, dos mil siete, así como la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. El once de noviembre de dos mil siete, se realizaron elecciones ordinarias para renovar los ciento

trece municipios que conforman esta entidad federativa, entre otros, el de Tarímbaro, Michoacán.

SEGUNDO. Acto electoral impugnado. El quince de noviembre de dos mil siete, el Consejo Municipal Electoral de Tarímbaro, Michoacán, efectuó el cómputo de la elección de ese municipio, en la que obtuvo la mayoría de votos la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, según los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN	VOTACION	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4,559	CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4,496	CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	6,443	SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	343	TRECIENTOS CUARENTA Y TRES
 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	1,411	UN MIL CUATROCIENTOS ONCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES
VOTOS NULOS	572	QUINIENTOS SETENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	17,827	DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE

Finalizado el cómputo municipal, se declaró válida la elección, y se otorgó la Constancia de mayoría y validez correspondiente.

TERCERO. Juicio de inconformidad. Mediante escrito presentado con fecha diecinueve de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, promovió juicio de

inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Tarímbaro, Michoacán, en sesión de fecha quince de noviembre de 2007, dos mil siete, así como la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

La autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda; diversas documentales relacionadas con el cómputo municipal, las constancias de publicitación, su informe circunstanciado y el escrito del tercero interesado.

En el informe circunstanciado la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

“En primer término, señalo a usted que el ciudadano Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, tiene reconocida su personería en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, como se desprende de los archivos con que cuenta esta Secretaría General.

El acto impugnado, consistente en los resultados consignados en la (sic) actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; y, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, fue emitido con estricto apego a derecho.

Por último, es menester señalar que al presente Juicio de Inconformidad acudió como tercero interesado, el C. Sergio Vergara Cruz, representante del Partido de la Revolución Democrática.”

CUARTO. Recepción y turno a Ponencia. En proveído de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de inconformidad y sus anexos; ordenando el registro del expediente y lo turnó a esta ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos de la revisión inicial a que refiere el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, con fundamento en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 201 y 209 fracción II del Código Electoral del Estado; 3, 4, 50 fracción II y 53 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el acto reclamado lo constituye, el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Tarímbaro, Michoacán, en sesión de fecha quince de noviembre de 2007, dos mil siete, así como la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, las aleguen o no las partes, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, previamente al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar en la Ley Adjetiva de la Materia, pues de ser así, no habría lugar a abordar el análisis de la controversia planteada.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado, y deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y

recibir. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se llevarán a cabo por estrados;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

IV. Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y,

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.”

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, en lo que aquí interesa establece:

“Artículo 10.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.”

El numeral 26 del ordenamiento legal en cita, dispone, en lo que interesa, que.

“Artículo 26.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, el Tribunal Electoral del Estado realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

...

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 10 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 9 de la misma; en el caso de la fracción V, **el desechamiento procederá sólo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno.** “

Por su parte, el artículo 52 del mismo ordenamiento dispone:

“Artículo 52.- Además de los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

I. Mencionar la elección que se impugna señalando expresamente si se objeta el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. No podrá impugnarse más de una elección con el mismo juicio;

II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas;

III...

IV. El señalamiento del error aritmético cuando, por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo; y,”

Se actualiza en este caso, el supuesto de improcedencia a que alude el artículo 10, fracción VII, del ordenamiento citado, como se verá a continuación.

“Primero.- Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional la indebida aplicación de los artículos 192, 193, 194, 196 inciso G), I) del Condigo(sic) Electoral del Estado, lo que trae como consecuencia que se actualice la causal de nulidad establecida en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y que reza al tenor literal siguiente: “...Artículo 64...: la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

V.- Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán;

VI.- Haber mediado dolo o error en el computo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

VIII.- Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

IX.- Ejercer violencia física o presión sobre miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que eso (sic) hecho sea determinante (sic) para el resultado de la votación.

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante de la jornada electoral o en las actas e (sic) escrutinio y computo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Lo anterior de acuerdo a la votación y cómputo establecido en las casillas:

- 1962 básica ubicada en Calle Dr. Guillermo Carreón esq. Pedro Téllez, Clínica de Salud.
- 1962 Contigua 1 ubicada en Calle Dr. Guillermo Carreón esq. Pedro Téllez, Clínica de Salud
- 1963 básica ubicada en la calle Félix Ireta s/n casa de tenencia de Tejaro
- 1963 contigua 1 ubicada en la calle Félix Ireta s/n casa de tenencia de Téjaro
- 1969 básica ubicada en Av. Lázaro Cárdenas escuela primaria Melchor Ocampo de Cotzio
- 1969 extraordinaria 1 domicilio conocido en escuela primaria Hijos del Campesino en la Noria.
- 1966 Básica, C. Guillermo Prieto S/N escuela primaria Vicente Guerrero de Jamaica

- 1966 Contigua 1, C. Guillermo Prieto S/N escuela primaria Vicente Guerrero de Jamaica
- 1967 Básica, Av. López Mateos No. 11, escuela Telesecundaria Yunuen, Cuto del Porvenir.
- 1967 Contigua 1, Av. López Mateos No. 11, escuela Telesecundaria Yunuen, Cuto del Porvenir.
- 1967 Contigua 2, Av. López Mateos No. 11, escuela Telesecundaria Yunuen, Cuto del Porvenir.
- 1970 Extraordinaria 1, Domicilio conocido escuela primaria José Maria(sic) Morelos, cañada de los Sauces.
- 1971 Basica, C. Vasco de Quiroga s/n escuela telesecundaria ex hacienda de Guadalupe
- 1971 Contigua 1, C. Vasco de Quiroga s/n escuela telesecundaria ex hacienda de Guadalupe
- 1971 Extraordinaria 1, Ignacio Zaragoza s/n escuela del mismo nombre en Santa Maria(sic).
- 1968 Básica, conocido escuela primaria Valentin Gomez(sic) Farias, en Cuparaturo.
- 1968 Contigua 1, conocido escuela primaria Valentin Gómez Farias, en Cuparaturo.
- 1960 Básica, 16 de septiembre no. 10 Receptoría de Rentas en Tarimbaro.
- 1975 Básica, Calle principal s/n escuela primaria Donaciano Acosta en Peña del Panal.”

Lo anterior evidencia que el accionante en el apartado de agravios no menciona los motivos que justifican sus pretensiones, en esas condiciones y como no hace una relación expresa y clara de su pretensión, no cumple con la carga de la afirmación que le impone el artículo 9, fracción V, de la Ley Adjetiva de la Materia, consistente en **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.**

Ello es así porque se constriñe a señalar que impugna el acto efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el que se determinó:

- “a) Los resultados consignados en la (sic) actas de computo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección;
- b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez.”

En ninguna parte del recurso el actor precisa alguna irregularidad específica que motive su inconformidad; limitándose a enunciar afirmaciones genéricas de que se actualizan distintas causales de nulidad de casillas, sin relacionarlas con alguna en

particular, situación que no permite identificar, en que consistieron las aludidas irregularidades, ni las circunstancias de tiempo modo y lugar correspondientes; circunstancias estas que no pueden deducirse porque no invoca hechos concretos para ese fin, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 52, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que establece los requisitos especiales que debe satisfacer el escrito de demanda.

Las exigencias de mérito imponen la carga procesal, a quienes promueven los juicios de inconformidad, de indicar de manera enunciativa y clara los hechos en que se sustenta su petición, lo que se insiste, no ocurre en la especie.

Lo anterior encuentran su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para el dictado de una sentencia de mérito o fondo, dado que son precisamente los hechos lo que, en términos del artículo 20, párrafo primero, de la Ley precitada, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten, todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión, en función de los hechos que estime suficientemente demostrados.

En estas condiciones es evidente, que si no se exponen agravios ni hechos de los que se pudieran desprender la conculcación de algún derecho al partido actor, este tribunal no tiene materia para emitir un fallo de fondo.

Por ende, conforme al numeral 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, es la parte actora quien tienen la carga procesal de expresar los hechos en que sustenta su pretensión, sin que sea suficiente para tener por cumplida dicha carga procesal, la circunstancia de que ofrezca las pruebas que cita, pues se insiste, no existen hechos concretos, faltando de ese modo la materia misma de la intención de la prueba, porque solo mediante el

cumplimiento de la carga de la afirmación; esto es, si existiera la mención expresa y clara de hechos así como de agravios, sí se daría a conocer al juzgador su pretensión concreta, y también permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y el tercero interesado-, que acuda y contesten expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Es así, porque si los demandantes no relatan los sucesos en que se basan sus pretensiones, como ya también se destacó, falta la materia misma de la prueba, al no ser posible que por conducto de los medios de convicción se incorporen hechos no aducidos, integradores de supuestos no discutidos de manera clara y precisa, de modo que, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la autoridad jurisdiccional electoral abordara el examen de aspectos no hechos valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Por tanto, la ausencia de precisión de agravios y de expresión de hechos concretos de los que se pudieran deducir o colmar los primeros, provoca la improcedencia del presente juicio de inconformidad, ante la inviabilidad del dictado de una resolución de fondo, pues se insiste, falta la materia para resolver, al desconocerse las razones por las que el enjuiciante impugna los resultados de los comicios electorales para elegir ayuntamiento en Tarímbaro, Michoacán.

Es aplicable al caso la jurisprudencia S3ELJ 09/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 204 y 205, del rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

Por lo antes expuesto, es que se arriba a la conclusión de que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 10 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Tarímbaro, Michoacán, en sesión de fecha quince de noviembre de 2007, dos mil siete, así como la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

Notifíquese, personalmente al Partido Político actor, Revolucionario Institucional, y al tercero interesado, la Coalición

“Por un Michoacán Mejor”, en los domicilios señalados en autos; por correo certificado al H. Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán y por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución; y, por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en la sesión de las veinte horas del día de su fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

JORGE ALBERTO ZAMACONA

MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente foja, forman parte del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-075/2007, en su sentencia aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; en sesión de Pleno de siete de diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente :**ÚNICO. Se desecha de plano** la demanda del juicio de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Tarímbaro, Michoacán, en sesión de fecha quince de noviembre de 2007, dos mil siete, así como la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición "Por un Michoacán Mejor". La cual consta de doce fojas, incluida la presente. Conste. -----